



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1988/24
25 de enero de 1988

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
44° período de sesiones
Tema 12 del programa provisional

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y
LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL
MUNDO, Y EN PARTICULAR EN LOS PAISES Y TERRITORIOS
COLONIALES Y DEPENDIENTES

Informe sobre la situación de los derechos humanos en la
República Islámica del Irán preparado por el Representante
Especial de la Comisión, Sr. Reynaldo Galindo Pohl,
de conformidad con la resolución 1987/55

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 4	1
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL REPRESENTANTE ESPECIAL ...	5 - 6	1
III. INFORMACION RECIBIDA POR EL REPRESENTANTE ESPECIAL	7 - 23	2
1. Información oral	7 - 11	2
2. Información escrita	12 - 23	4
IV. EXAMEN DE LAS OPINIONES DEL GOBIERNO DEL IRAN	24 - 71	6
1. Compatibilidad entre el derecho internacional y el derecho islámico	27 - 59	7
2. Respuestas a presuntas violaciones de los derechos humanos	60 - 71	14
V. CONSIDERACIONES GENERALES Y CONCLUSIONES	72 - 82	16

Anexo

Nombres y datos de algunas personas que supuestamente fueron ejecutadas o murieron como consecuencia de las torturas en las cárceles iraníes durante los años 1986-1987	22
--	----

I. INTRODUCCION

1. En su resolución 1987/55, de 11 de marzo de 1987, la Comisión de Derechos Humanos decidió prorrogar por otro año el mandato de su Representante Especial, contenido en la resolución 1984/54, de 14 de marzo de 1984, y pidió al Representante Especial que presentase a la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones un informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, y un informe definitivo a la Comisión en su 44° período de sesiones.
2. En cumplimiento de la resolución mencionada, el Representante Especial presentó un informe provisional a la Asamblea General (A/42/648), y somete ahora su informe definitivo a la Comisión.
3. El informe provisional se centraba en particular en algunos temas y cuestiones que podían brindar a la Asamblea General un panorama de la evolución de la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la República Islámica del Irán durante el período transcurrido entre septiembre de 1986 y octubre de 1987. El informe definitivo actualiza la situación a enero de 1988 y examina algunas cuestiones que deliberadamente no se examinaron en el informe provisional. Así, los dos informes pueden considerarse dos partes de un todo, constituyendo el informe provisional la primera parte del informe definitivo y su indispensable marco de referencia.
4. El informe definitivo contiene cinco secciones: Introducción, Medidas adoptadas por el Representante Especial, Información reciente, oral y escrita, sobre presuntas violaciones de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, Examen de argumentos presentados por el Gobierno de la República Islámica del Irán sobre varias cuestiones importantes, y Consideraciones generales y conclusiones.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL REPRESENTANTE ESPECIAL

5. El 4 de noviembre de 1987, tras ser informado de la designación del Sr. Sirous Nasserí como Embajador y Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, el Representante Especial le dirigió una carta con el texto siguiente:

"Acabo de ser informado de la designación de Su Excelencia como Embajador y Representante Permanente ante las Naciones Unidas en Ginebra. Al transmitirle mis sinceras felicitaciones, permítame también expresar la esperanza de que estaremos en mejores condiciones para ampliar nuestros contactos y seguir desarrollando el diálogo constructivo que iniciamos en Ginebra el pasado mes de julio.

Como tal vez sea de su conocimiento, proyecto visitar Nueva York entre el 16 y el 27 de noviembre de 1987 para presentar mi informe provisional a la Asamblea General. Proyecto también visitar Ginebra entre el 11 y el 15 de enero de 1988, en relación con la preparación de mi informe a la Comisión de Derechos Humanos. Espero que, en ocasión de esas visitas, se puedan hacer los arreglos necesarios para reunirnos a fin de aclarar ulteriormente nuestros respectivas puntos de vista."

6. El 20 de enero de 1988, tras haber llevado a cabo una serie de audiencias oficiosas durante las cuales 11 personas que afirmaban tener conocimientos y experiencia directas sobre diversos aspectos de la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán le describieron su experiencia, el Representante Especial dirigió una carta al Embajador de la República Islámica del Irán en la que le comunicaba el resumen de la información oral y escrita que se refleja en el capítulo III infra y en el anexo al presente informe. El texto de la carta era el siguiente:

"Como tal vez sea de su conocimiento, durante mi visita a Ginebra del 11 al 15 de enero de 1988 llevé a cabo, en el marco de mi mandato con arreglo a la resolución 1987/55 de la Comisión de Derechos Humanos, una serie de audiencias oficiosas con 11 personas que afirmaban tener conocimientos y experiencia directos sobre diversos aspectos de la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán. Para su información, se adjunta un resumen de las alegaciones formuladas en el curso de estas audiencias.

Se adjunta asimismo un resumen de las alegaciones contenidas en documentos que me fueron proporcionados en meses recientes por diversas organizaciones y órganos interesados. Le agradecería grandemente recibir cualesquiera información o comentarios que el Gobierno de Su Excelencia quisiera proporcionar con respecto a estas alegaciones.

Aprovecho la oportunidad para expresar mi sincera esperanza de que el diálogo constructivo que hemos iniciado el año pasado continúe y se siga desarrollando en el futuro."

III. INFORMACION RECIBIDA POR EL REPRESENTANTE ESPECIAL

1. Información oral

7. Los días 12, 14 y 15 de enero de 1988 el Representante Especial llevó a cabo una serie de audiencias oficiosas durante las cuales 11 personas que afirmaban contar con conocimientos y experiencia directos sobre diversos aspectos de la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán describieron su experiencia. Diez de las personas recibidas por el Representante Especial eran seguidores de la fe bahá'í y una persona se describió como no afiliada a ningún movimiento político religioso, pero simpatizante del "Consejo Nacional de Resistencia del Irán". De los seguidores de la fe bahá'í, tres indicaron que no se podía mencionar su nombre en el informe. Ellos eran el Sr. Etemani, el Sr. Fereydoun Somali y el Sr. Abdul Shoghi Tebyani. La persona que se describió como no afiliada a ningún movimiento era el Sr. Fereydoun Guilani.

8. El Sr. Guilani trabajó en la junta editorial del periódico Keyhan, que se publica en lengua persa, hasta tres meses después del advenimiento al poder del Gobierno islámico, y es también poeta y autor literario. Pasó dos años, desde 1981 hasta 1983, en la cárcel de Evin en Teherán por presunta actividad antiislámica y por publicar artículos y poemas hostiles al Gobierno. Describió detalladamente las condiciones que imperaban en esa prisión: apiñamiento, insuficiencia de alimento, condiciones higiénicas y tratamiento médico inadecuados, y, sobre todo, tortura y malos tratos a los detenidos. Según el Sr. Guilani los guardas de la prisión de Evin lo torturaron durante

tres meses, so pretexto de infligirle un castigo religioso o "Taazir". Describió detalladamente la tortura a que se le sometió. Estando con los ojos vendados hasta siete personas lo golpeaban con barras y alambres, lo pateaban en todo el cuerpo, lo ataban a un banco "Taazir" y le golpeaban la planta de los pies, lo que daba lugar a una hinchazón extremadamente dolorosa en los pies. El Sr. Guilani describió su procesamiento. Tuvo lugar ante un juez religioso llamado Haji Mohasheni, y asistieron también un fiscal y un guarda. Duró sólo pocos minutos, durante los cuales se leyeron 36 acusaciones. No tenía abogado y dispuso de sólo unos pocos minutos para defenderse. El fallo no fue anunciado inmediatamente, y posteriormente se enteró de que había sido sentenciado a tres años de prisión. Después de ser puesto en libertad reanudó sus actividades de escritor y en consecuencia fue vuelto a detener durante seis meses por haber escrito artículos que describían las condiciones de la prisión de Evin. La censura impidió la publicación de libros que había escrito después de su segunda puesta en libertad.

9. Los seguidores de la fe bahá'í que comparecieron ante el Representante Especial describieron su experiencia y la de los miembros de su familia y amigos. La mayor parte de ellos había pasado períodos de distinta duración en la cárcel y algunos de los miembros de sus familias habían sido ejecutados. Presuntamente, todos ellos habían sido sometidos a hostigamiento y a medidas discriminatorias, tales como la denegación de servicios de enseñanza, despedida del empleo, confiscación de bienes, penuria económica extrema y registros y detenciones brutales. Los que habían estado encarcelados declararon invariablemente que las condiciones de la prisión eran muy severas. Describieron también la tortura física y psicológica a que fueron sometidos. Este último tipo de tortura incluía amenazas de ejecución y de abuso sexual.

10. Una persona se refirió al caso de una mujer de edad avanzada, la Sra. Sharghieh Imanian, con quien compartió una celda, a quien presuntamente se había infligido cien azotes en los pies y, en consecuencia, tenía cortes profundos y sangraba. Sin embargo, las autoridades de la prisión negaron a esa mujer el permiso para ver a un médico y la mantuvieron incomunicada por tres meses sin darle ningún tratamiento. A la misma persona se le mostró también el cuerpo del Sr. Markazi, miembro del Consejo Bahá'í del Irán, que fue ejecutado el 23 de septiembre de 1984. Se afirma que sus costillas y la mayor parte de sus huesos estaban fracturados y que su cuerpo mostraba graves heridas.

11. El Sr. Fereydoun Somali describió un incidente ocurrido a fines de 1984, en el que estalló un incendio en una fábrica en que estaban empleados él y otros 30 bahá'íes. Presuntamente, el incendio fue provocado deliberadamente, ya que las puertas de la fábrica estaban cerradas desde el exterior. En consecuencia, el Sr. Somali resultó severamente quemado y tenía un ojo gravemente lesionado. Varios meses después, tras seis meses de hospitalización y operaciones quirúrgicas, la condición en que se encontraba el ojo exigía una operación urgente para un trasplante de córnea, pero la víspera de la operación el hospital le informó de que la oficina del Comité Islámico no había autorizado la operación, declarando que el ojo de un musulmán no podía ser dado a un bahá'í, y que tenía que encontrar un ojo de otro bahá'í para el trasplante. El Sr. Somali presentó una fotocopia de un documento originalmente escrito en persa, con su traducción inglesa, firmada por un Comité Islámico, en el que se declaraba que "tras nuestra conversación telefónica, ya que el Sr. Fereydoun Shomali ha confesado personalmente su relación con la facción sionista bahá'í, el trasplante de córnea no se realizará por razones religiosas".

2. Información escrita

12. Después de haber completado su informe provisional a la Asamblea General (A/42/648), el Representante Especial recibió información escrita contenida en diversos documentos, informes y cartas, que se referían en especial a presuntas violaciones del derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, así como información relativa a la situación económica de los seguidores de la fe bahá'í y el trato de los civiles curdos.

Información relativa al derecho a la vida

13. En noviembre de 1987 el Representante Especial recibió una lista publicada por la Organización Popular Muyahid del Irán en la que figuraban los nombres y datos personales de 14.028 personas que habían sido presuntamente asesinadas por agentes del Gobierno iraní en el período 1981-1987. En la lista figuraban 2.000 nombres de personas que no habían sido publicados anteriormente. De esa lista, el Representante Especial presentó al Gobierno de la República Islámica del Irán 60 nombres de personas que habían sido presuntamente ejecutadas o torturadas hasta la muerte durante los años 1986 y 1987. El Representante Especial pidió al Gobierno que le proporcionase cualquier información o comentarios relativos a estos presuntos casos de ejecución y muerte. Los nombres y los datos personales incluidos en esa lista se reproducen en el anexo al presente informe.

14. Además, se afirmó que un recluso llamado Hossein Sabaqi fue torturado hasta la muerte en la cárcel de Babolsar, al norte del Irán en septiembre de 1987.

15. La Organización Popular Muyahid afirmó el 27 de noviembre de 1987 que 36 personas, descritas como presos políticos, habían sido ejecutadas en secreto en los últimos meses. Según esa fuente, un grupo de 26 personas fue ejecutado en la cárcel de Evin, Teherán. Se informó de que los nombres de las presuntas víctimas eran los siguientes: Khalil Ramezani, Cyrus Abbasvand, Fereydoun Aqdoust, Farchild Nemati, Seyed Mohammad Heydari Ghahi, Soulmaz Chahidi Affan, Mohammad Ali Abranki, Ardechir Abtari Rad, Amir Hossein Naderi, Qassem Khalidi, Mahmoud Zakipour, Anouchirvan Ebrahimi, Alizadeh, Molou Rahmani, Hassan Moradi Alireza Djahani, Massoud Ansari, Alieza Chahraki Farahani, Madjid Pazira, Omid Reza Qomachi, Massoumeh Seddiq, Karim Haj Ali Mohammadi, Mohammad Firouzi, Rahmat Tchaman Ara, Mansour Qomachi Langueroudi, Qolamreza Separgami, Ali Taher Djouyan, Sheyla Mokhtarzadeh, Madjid Safa'i, Hossein Moafi, Seyed Djalal Chazfi'i, Baqer Chekofteh Gohari, Alireza Djamali, Kioumars Chahi, Maziar Lofti y Fereydoun Hassan-Dolat.

16. Se afirmó además que dos seguidores de la fe bahá'í, Ardishihr Akhtari y Amir Husayn Nadiri, fueron ejecutados el 28 de septiembre de 1987 en Teherán.

Información relativa al derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

17. Se siguieron comunicando al Representante Especial alegaciones relativas a las condiciones imperantes en las cárceles iraníes. Se recibieron varias comunicaciones de familias de presos políticos en el Irán, en las que se acusaba de maltrato y tortura infligidos a dichos prisioneros así como de condiciones extremadamente deficientes en las cárceles en las que se encontraban. Según una comunicación de varias madres y esposas de presos políticos iraníes, recibidas en octubre de 1987, los agentes gubernamentales iraníes habían hostigado, tratado mal y detenido a familiares de los presos políticos que realizaron una manifestación frente a la Oficina de las Naciones Unidas en Teherán el 10 de septiembre de 1987, víspera de la visita a Teherán del Secretario General de las Naciones Unidas. Se afirma que muchos de los participantes en esa manifestación fueron enviados a tres cárceles y fueron objeto de malos tratos. Algunos fueron puestos en libertad después de varios días, mientras que se desconoce todavía el paradero de otros.

Información relativa al derecho a la libertad y la seguridad personal

18. En octubre de 1987 la Comunidad Internacional Bahá'í transmitió dos listas de personas detenidas en cárceles iraníes y que se creía que estaban en peligro de ejecución. La primera lista contenía 12 nombres de bahá'íes, la mayoría de los cuales había estado ya de uno a cinco años en prisión. Eran las siguientes personas: Ihsanu'llah A'yadi, Faraju'llah Sa'adati, Suhrab Dustdar, Ramidan Ali Amu'i, Bihnam Pasha'i, Muhammad Dihgani, Izzatu'llah Khurram, Mihram Tashakkur, Farid Dhakiri, Vahid Qydrat, Shahrukh Huvayda'i y la Sra. Parvin Fana'iyán Idilkhani.

19. En la segunda lista figuraban cinco nombres de destacados bahá'íes que fueron detenidos el 21 de octubre de 1987 y que, según se informó, se encontraban en la cárcel de Evin, en Teherán. Dos de ellos, Jamalu'd-Din Khanjani y Hasan Mahbubi eran, según los informes, ex miembros del Consejo Nacional Bahá'í del Irán, y se dijo que estaban en peligro de ser ejecutados. Los otros tres bahá'íes detenidos en esa fecha se llamaban Changiz Fana'iyán, Suhrab Hajiyán y Bahman Samandari. Posteriormente se informó al Representante Especial de que estas cinco personas habían sido puestas en libertad incondicionalmente.

20. Se afirmó además que en octubre de 1987 un preso llamado Seyed Ali Taherdjouyan, descrito como miembro de la Organización Popular Muyahid, se quemó vivo en la cárcel de Gohar-Dash, en Karaj, Irán occidental, supuestamente en protesta por la tortura y las condiciones deficientes que experimentaban los presos políticos en las cárceles iraníes.

Información relativa a la situación económica de los seguidores de la fe bahá'í

21. Según información recibida en enero de 1988, el Gobierno del Irán, en meses recientes, ha aumentado su presión económica sobre los seguidores de la fe bahá'í. Según se afirma, esta presión se manifiesta de diversas maneras, tales como la cancelación de las licencias comerciales, la confiscación de tiendas, granjas y otros bienes de los bahá'íes y la negativa a los granjeros bahá'íes a ser reconocidos como miembros de las cooperativas. A manera de

ilustración de dicha presión el Relator Especial recibió la traducción inglesa de una carta originalmente escrita en persa, de fecha 5 de julio de 1987, en la cual el Comité Revolucionario Islámico de Abbas-Abd, Tunukabum, informaba a un sastre bahá'í de que "debido a que es usted miembro de la descarriada secta bahá'í, se revoca y se declara nula y sin valor su licencia comercial". El Relator Especial recibió también una fotocopia de una comunicación originalmente escrita en persa, y su traducción inglesa, de fecha 9 de junio de 1987, en la que figuraba una directriz firmada por Alí Samadi, Comandante del Comité Revolucionario Iraní de Abbas-Abad, en la que se declaraba que "según la decisión adoptada por las altas autoridades para la seguridad y el orden, se prohíbe contratar o dar licencias de trabajo a los miembros del aberrante grupo bahá'í. Se recomienda cancelar todas las autorizaciones y licencias que se les ha expedido anteriormente".

22. Se afirmó además que miles de bahá'íes que habían sido destituidos de los cargos que ocupaban en la enseñanza y en el Gobierno a principios del decenio de 1980 se les seguía negando sus empleos y pensiones, y que se les había ordenado devolver todos los sueldos recibidos durante el período en que fueron empleados del Gobierno.

Información relativa al trato de civiles curdos

23. El Partido Democrático del Curdistán Iraní afirmó, en una comunicación fechada en octubre de 1987, que las autoridades iraníes habían ordenado la evacuación y el reasentamiento de 23 aldeas curdas, con una población de 3.680 personas, situadas en la región de Bolfat, al sudeste de Sardasht (Curdistán iraní). Se informó que las aldeas afectadas por esa medida eran las siguientes: Dolatou, Dawdawe, Halesha, Sawan, Mam Kaweh, Mazra, Darmakon, Pashghabran, Spidareh, Siramerg, Baizamara, Ayshadina, Bardassour, Kodaleh, Mamandawe, Zaleh, Newtchwan, Souraban, Ahmad Briw, Guerdena, Doli Khanwan, Guilkank y Wardh.

IV. EXAMEN DE LAS OPINIONES DEL GOBIERNO DEL IRAN

24. El Representante Especial ha tomado en cuenta las opiniones expresadas, tanto oralmente como por escrito, por el Gobierno del Irán. Algunas de esas opiniones se citaron extensamente en el informe provisional, en su caso, de conformidad con la práctica internacional y las atribuciones del mandato. Otras opiniones han proporcionado factores para las consideraciones relativas a las partes sustantivas generales de los informes, y algunas se han considerado como elementos de contraste para aclarar los enfoques y las medidas adoptados por el Representante Especial en cumplimiento de sus deberes.

25. En su informe provisional el Representante Especial indicó los puntos respecto de los cuales no pudo coincidir con las posiciones adoptadas por el Gobierno del Irán. Las diferencias respecto de la interpretación de las disposiciones pertinentes y respecto de la práctica internacional aceptada han añadido obstáculos, dudas o incertidumbres a las discrepancias basadas en concepciones originales diferentes relativas al derecho internacional y al derecho islámico. Por lo tanto, el análisis de estas cuestiones puede desempeñar un papel fundamental en el proceso conducente al funcionamiento satisfactorio del sistema de derechos humanos en el Irán.

26. Por lo tanto, parece oportuno y necesario aclarar las razones en que se fundan las opiniones expresadas por el Representante Especial en sus informes y las motivaciones de sus acciones en el cumplimiento de sus deberes. Tal vez convenga a todos los interesados explicar por qué y cómo el Representante Especial, aplicando criterios flexibles, y deseoso de tener en cuenta las peculiaridades de la situación iraní, se orientó y guió por los instrumentos internacionales y por su mandato para adoptar esas medidas y posiciones. Las peculiaridades de la situación iraní plantean problemas de aplicación que, en cierta medida, son nuevos, y que, como tales, enriquecen la práctica en esta esfera y entrañan puntos de vista y argumentos nuevos respecto de la protección de los derechos humanos a nivel mundial.

1. Compatibilidad entre el derecho internacional y el derecho islámico

27. Tras escudriñar las explicaciones y los argumentos presentados por el Gobierno del Irán, puede decirse que la fuente principal de divergencia en la interpretación de los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos deriva de la cuestión de la compatibilidad entre el derecho internacional y el derecho islámico. Esta cuestión atañe al papel social, jurídico e histórico de la religión en general y al lugar especial que ocupa la religión en la República Islámica del Irán en particular. Parece ser una de las cuestiones más importantes, e incluso la fundamental, respecto de algunas de las dificultades con que tropieza el Gobierno del Irán respecto de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Ello se ha podido apreciar en diversas declaraciones oficiales citadas en informes anteriores y en particular en "Los puntos de vista del Gobierno de la República Islámica del Irán sobre la resolución 1987/55 de la Comisión de Derechos Humanos y sobre las cuestiones que se plantean en el documento E/CN.4/1987/23" (E/CN.4/1988/12 ~ E/CN.4/Sub.2/1987/35), a que se hará referencia en adelante como "Los puntos de vista".

28. La diferencia radical resulta de dos enfoques considerablemente distantes: mientras que la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos, y, por lo tanto, el Representante Especial, consideran que los tratados son declaraciones solemnes de las Naciones Unidas y el marco fundamental para examinar la situación actual respecto de los derechos humanos, el Gobierno del Irán considera que el derecho islámico es preeminente, y que el derecho internacional no es más que un complemento o una confirmación del derecho islámico.

29. "El derecho islámico está fundado en el concepto muy original de que la divinidad es el poder supremo y de que la ley divina es superior a la ley humana. La Declaración (es decir, la Declaración Universal de Derechos Humanos) es verdaderamente secular en su tema y esencia y, como tal, difiere del derecho islámico en su origen. Puede haber semejanzas e incluso compatibilidad perfecta en algunas disposiciones, en particular las que satisfacen la condición del jus cogens, pero las concepciones originales siguen siendo muy diferentes" ("Los puntos de vista", pág. 7, párr. 6). La Declaración Universal de Derechos Humanos excluye toda distinción por motivo de religión y reclama la libertad de manifestar la religión en todos sus aspectos. En cambio, "en el caso del Islam, la manifestación de la religión incluye el funcionamiento del aparato del Estado. También constituye el origen del derecho" ("Los puntos de vista", pág. 7, párr. 7).

30. Este concepto tiene consecuencias prácticas, como lo han manifestado los representantes iraníes. Cabe hacer referencia a la declaración oficial del representante del Irán en la 673a. sesión del Comité de Derechos Humanos, celebrada el 10 de abril de 1986: "... los instrumentos pertinentes de derechos humanos tales como los Pactos y la Declaración Universal de Derechos Humanos contenían disposiciones cuya aplicación sería contradictoria en un país donde se observa el derecho islámico". "... por ejemplo, el derecho a la libertad de religión en una sociedad islámica donde las personas no podían convertirse a ningún otro credo religioso. Lo mismo se aplicaría a la prohibición, en virtud del Pacto, del castigo corporal, que sería contraria a la justicia según el derecho islámico" (CCPR/C/SR.673, párr. 13).

a) Ausencia de fundamentos religiosos y filosóficos en la Declaración Universal de Derechos Humanos

31. Esas afirmaciones cruciales merecen algunos comentarios. Es verdad que la Declaración Universal de Derechos Humanos es un documento secular. Esta afirmación debe entenderse con algunas reservas para situar a la Declaración dentro de un marco que corresponda a la historia de su preparación y aprobación. Es secular en el sentido de que no contienen ni refleja, por lo menos en forma directa, puntos de vista religiosos. Esta omisión fue intencional y respondió al objetivo definido de lograr el apoyo de todas las creencias, filosofías y culturas. Por ejemplo, se evitó deliberadamente fundar los derechos y libertades humanos en la doctrina del derecho natural, compatible con la enseñanza cristiana, no obstante que algunos de los autores de la Declaración eran firmes partidarios de la teoría del derecho natural.

32. Jacques Maritain, respetado erudito que escribió la introducción a los textos de las personas eminentes consultadas por la UNESCO en 1947 y que sintetizó el denominador común de las ilustradas respuestas, aconsejó que se evitaran las ideas especulativas y teóricas como única forma de obtener un apoyo amplio para la Declaración en ciernes. Dijo que las justificaciones, aunque indispensables, no podían conducir a un acuerdo general (Autour de la Nouvelle Déclaration Universelle des Droits de l'Homme, textes réunis par l'UNESCO, Paris, Editions du Sagittaire, 1949). Maritain era un cristiano profeso y practicante y seguidor e innovador de la antigua tradición del derecho natural.

33. Las delegaciones que analizaron y finalmente aprobaron la Declaración Universal en la Asamblea General de las Naciones Unidas siguieron el consejo de Maritain. Evitaron así las cuestiones del origen primordial, las causas remotas y la base filosófica de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, ya sean religiosos o seculares, racionales o empíricos, idealistas o materialistas, y se centraron en las normas prácticas, es decir, adoptaron un enfoque pragmático. El profesor René Cassin, uno de los contribuyentes que más influyeron en la Declaración Universal, recordó las circunstancias en que se trató la cuestión de la religión (R. Cassin, "Les Droits de l'Homme", Academie de Droit International, Recueil des Cours, 1951, vol. II, págs. 284 y otras).

34. Los Estados de todos los continentes y grupos geográficos coincidieron en las normas de acción consagradas en la Declaración Universal, no obstante los disímiles antecedentes culturales y las estructuras e ideologías socioeconómicas antagónicas. Se creó así un consenso universal respecto del

significado y el alcance de los derechos humanos que se había de proteger a nivel mundial, como efecto directo de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas. En consecuencia, surgió una interpretación autorizada de las disposiciones pertinentes de la Carta. La condición de Miembro de las Naciones Unidas entrañaba por fuerza obligaciones en materia de derechos humanos según lo definido en la Declaración Universal; y puede decirse que algunas de las disposiciones de ese instrumento son aplicables a Estados no miembros de esa Organización.

35. No existe ninguna dificultad jurídica u obstáculo de principio para la operación por la que se reintegrarían en la Declaración Universal los elementos básicos primordiales que se descartaron para evitar que fracasara el objetivo de lograr un respaldo sin reservas para un sistema universal de derechos humanos. Esta operación, que podría realizarse desde una perspectiva religiosa y filosófica, no proporcionaría una base universal, y desde luego no atraería la adhesión incondicional de todos los Estados y pueblos. Sin embargo, un resultado limitado de esa índole no desmedra en modo alguno la importancia y la necesidad de esa actividad para determinadas culturas y países. Por cierto, tendrá que ser coherente con el sistema actual de protección internacional de los derechos humanos, y, en consecuencia, no se permitiría que comprometiera, alterara, suplantara o se apartara de las normas actuales del derecho internacional en materia de derechos humanos.

b) Adhesión de los países islámicos a los Pactos y a la Declaración Universal de Derechos Humanos

36. El Gobierno del Irán alegó que ambos Pactos de Derechos Humanos y la Declaración Universal fueron ratificados durante el Gobierno de un régimen secular por legisladores que no tenían la competencia, el conocimiento ni la voluntad de confrontarlos con las doctrinas del derecho islámico, y que el Parlamento del Irán tendría que acometer esa tarea en su trabajo futuro. "Entre tanto, seguimos adhiriéndonos a las disposiciones de la Declaración y de los Pactos que son compatibles con el derecho islámico o por lo menos no lo contradicen" ("Los puntos de vista", pág. 8, párr. 10).

37. La adhesión selectiva a determinadas normas internacionales relativas a los derechos humanos puede ser compatible con el sistema jurídico iraní, pero es incompatible con el derecho internacional. Aún cuando los legisladores no conocieran las doctrinas del derecho islámico, los compromisos debidamente contraídos por los Estados siguen siendo válidos e incontestables. Los Estados contraen obligaciones legales internacionales, y los gobiernos actúan como sus representantes. Las obligaciones internacionales de los Estados no desaparecen con el cambio de gobierno o régimen. Este es un principio fundamental que emana de la necesidad absoluta de dar seguridad a las relaciones internacionales.

38. Los representantes iraníes así como los representantes de otros Estados islámicos aceptaron esos instrumentos. En virtud de las opiniones expresadas por los representantes de los demás Estados islámicos en el momento de aprobarse la Declaración Universal, puede afirmarse que existen puntos de vista diferentes respecto de la cuestión de la compatibilidad entre el derecho internacional en materia de derechos humanos y el derecho islámico. Resulta de hecho difícil aceptar que todos los Estados islámicos no hayan prestado atención a esos instrumentos. La explicación más consecuente del hecho de la aceptación general de esos instrumentos sería la de que existen diferentes maneras de comprender el problema y su solución.

39. En la reunión de aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Sr. Raafat, representante de Egipto, formuló reservas respecto de los artículos 17 y 19, habida cuenta de las limitaciones que imponían los países islámicos al matrimonio de mujeres musulmanas con personas pertenecientes a otra fe, y la proclamación del derecho de todos individuo a cambiar su religión o creencia (art. 19). En su opinión podía interpretarse que la Declaración "alienta -ciertamente sin quererlo- las maquinaciones de ciertas misiones bien conocidas en el Oriente, que prosiguen incansablemente sus esfuerzos por convertir a su propia fe los pueblos de Oriente" (Naciones Unidas, Asamblea General, tercer período de sesiones, primera parte, sesiones plenarias de 1948, documentos oficiales, vol. 6, pág. 386).

40. El conocido diplomático Sir Zafrullah Khan, delegado del Pakistán, manifestó el pleno apoyo de su país al artículo 19: "El Pakistán es un defensor ardiente de la libertad de pensamiento y de creencia y de todas las libertades enunciadas en el artículo 19". Posteriormente puso de manifiesto algunas reservas respecto de ese artículo, no respecto de los derechos que consagra sino de su posible abuso. Sir Zafrullah dijo, citando del Corán: "Dejad que el que quiera creer crea, y que aquél que no quiera creer, no crea". Añadió que la religión musulmana era una religión misionera porque "trata de persuadir a los hombres de cambiar de fe y de modo de vivir, para que sigan la fe y el modo de vivir que predica, pero reconoce a otras religiones el mismo derecho de conversión que ejerce".

41. Sir Zafrullah expresó inquietud ante el posible abuso del artículo 19 de la Declaración Universal aludiendo a las actuaciones de algunas otras religiones (evidentemente cristianas), cuyas actividades habían asumido a veces un carácter político y habían suscitado objeciones (Naciones Unidas, Asamblea General, ibidem).

42. Esas reservas eran suscitadas por el posible abuso de algunas disposiciones de la Declaración pero no se criticaba el reconocimiento de los derechos establecidos en el artículo 19. Las delegaciones de Egipto y del Pakistán no se oponían a la Declaración Universal y habían votado a favor de su adopción. De modo que las reservas no fueron lo suficientemente importantes para separar a esos países del consenso que se había obtenido mediante la reducción del instrumento a normas prácticas. Otros países islámicos que a la sazón eran Miembros de las Naciones Unidas votaron a favor de la Declaración: el Afganistán, el Iraq, el Irán, el Líbano (país con fuerte influencia musulmana) y Siria. Arabia Saudita se abstuvo, y el Yemen no participó en la votación.

43. La Declaración Universal surgió como el acuerdo autorizado y la interpretación convenida del significado y el alcance de los derechos humanos y de las libertades fundamentales cuya protección se preveía en la Carta de las Naciones Unidas. Desde entonces la protección internacional de los derechos humanos frente a los excesos o abusos de poder se incorporó en el derecho internacional y complementó y fortaleció la protección nacional. La Declaración Universal fue aclamada y aceptada por países de todos los sistemas culturales, religiosos, económicos y sociales.

c) Ausencia de eruditos islámicos en la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos

44. El Gobierno del Irán manifestó que "ningún erudito islámico ni jurista musulmán tuvo oportunidad de participar (en la elaboración del texto de la Declaración). Por consiguiente, los Estados islámicos tienen efectivamente el derecho de reservar sus opiniones sobre la validez o la aplicabilidad de sus disposiciones. Muchos Estados islámicos han ratificado la Declaración y esto efectivamente engendra obligación, pero ratificación no es sinónimo de satisfacción" ("Los puntos de vista", pág. 8, párr. 8).

45. En efecto, la participación de eruditos islámicos en la preparación de la Declaración Universal fue limitada, y podría considerarse aún limitadísima teniendo en cuenta el alcance y la importancia de la cultura islámica. Sin embargo, no estuvo del todo ausente. La UNESCO consultó por lo menos a un erudito islámico; el Sr. Humayun Kabir. (Textes réunis par l'UNESCO, "Les droits de l'homme, la tradition de l'Islam et les problèmes du monde actuel", págs. 158 a 161.) El Sr. Kabir se inclinaba por un sistema universal de derechos humanos bajo una autoridad mundial. Además, puede asumirse que los representantes de los países islámicos ante las Naciones Unidas eran versados en las enseñanzas islámicas y eran musulmanes profesos.

46. El alegato y la crítica a que se hace referencia supra pueden considerarse de carácter político. En 1948 los países islámicos no tenían la influencia que ejercen hoy en las relaciones internacionales. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, debe contemplarse el caso bajo otro aspecto. En realidad en 1948 sí participaron en las deliberaciones representantes oficiales de Estados Miembros islámicos de las Naciones Unidas. El aspecto crítico en cuanto a la capacidad jurídica de obligar a un Estado consiste en la autorización y la acreditación mediante plenos poderes para actuar en nombre del Estado (Convención sobre el derecho de los tratados, arts. 7 y 8). Los títulos profesionales de los delegados que expresan la posición oficial de un Estado o de un grupo de Estados no es un elemento de la voluntad de consentimiento. La selección de delegados con especializaciones idóneas para abordar las cuestiones que se tratan en los foros internacionales depende de la discreción y del buen juicio de cada gobierno.

47. Desde luego los representantes de los países podrían obligarse con arreglo al derecho nacional, pero esa sería una cuestión interna. La responsabilidad en virtud del derecho interno no afecta las obligaciones internacionales contraídas por representantes debidamente autorizados y acreditados. En la Convención sobre el derecho de los tratados (art. 27) se estipula que los Estados Partes no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. La legalidad del consentimiento de obligarse por instrumentos internacionales no perjudica en modo alguno la responsabilidad de funcionarios nacionales que no se ajustaron a sus instrucciones o que abusaron de sus facultades. A la inversa, la responsabilidad anteriormente mencionada no afecta las obligaciones internacionales.

d) Una declaración islámica de derechos humanos

48. El Gobierno del Irán se refirió a una declaración islámica de los derechos humanos que subsanaría las deficiencias de los instrumentos internacionales aprobados con el patrocinio de las Naciones Unidas. "La declaración islámica, una vez que haya recibido forma definitiva, constituirá el logro más notable de la cooperación entre los Estados islámicos sobre esta cuestión, y estos Estados sin duda la considerarán mucho más pertinente a sus preocupaciones con respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales" ("Los puntos de vista", pág. 8, párr. 9).

49. Una declaración islámica de derechos humanos contribuiría de hecho a la consolidación de los derechos humanos en todo el mundo. Las declaraciones regionales aprobadas hasta ahora, como las de la Comunidad Europea y de la Organización de los Estados Americanos no se han apartado de la estructura de la protección internacional de los derechos humanos de las Naciones Unidas. Han incrementado la protección de los derechos humanos mediante comisiones especiales de vigilancia y aun tribunales especiales de justicia. Es decir, las declaraciones regionales han ido más allá del sistema patrocinado por las Naciones Unidas.

50. Una declaración islámica de derechos humanos podría expresar puntos de vista particulares, incluidos fundamentos religiosos y filosóficos, pero puede anticiparse que, lo mismo que las declaraciones regionales antecedentes, será compatible con el sistema universal de las Naciones Unidas y aumentará la protección de los derechos humanos con una comisión y un tribunal de justicia especiales.

51. Puede diferirse un juicio a fin de examinar el producto final, pero mientras tanto, teniendo en cuenta el rico patrimonio cultural y el contenido humanitario de las enseñanzas y los principios islámicos, puede anticiparse la formulación de una declaración compatible con el derecho internacional.

52. La Declaración Universal ha adquirido la categoría de derecho internacional consuetudinario. En consecuencia, compromete a todos los Estados, aun a aquéllos que no eran miembros de las Naciones Unidas en el momento de su aprobación. Además, los nuevos Miembros aceptan implícitamente las decisiones anteriores de los órganos competentes de las organizaciones internacionales. La razón manda y el uso sanciona que los nuevos miembros acepten las transacciones que se han realizado dentro de los términos de los tratados constitutivos.

e) Derecho interno y derecho internacional

53. La desviación del derecho interno respecto del derecho internacional ha sido tema de un cuidadoso estudio por eminentes eruditos y jueces y ha dado origen a múltiples documentos jurídicos. Ha surgido un consenso dominante en el sentido de que el derecho interno debe integrarse en el derecho internacional y, en consecuencia, en caso de cualquier desviación, prevalece plenamente el derecho internacional. El derecho internacional no debe doblegarse ante normas internas que se desvíen de él.

54. En consecuencia, el derecho internacional conserva sus características, contenido y funciones no obstante cualquier derecho interno contradictorio. La jurisprudencia internacional ha dictaminado que en lo que concierne al derecho internacional, el derecho interno funciona sólo como un dato, y nada más. La admisión de desviaciones unilaterales del derecho internacional vigente amenazaría la seguridad y la estabilidad de todo el sistema de relaciones internacionales. Los valores, motivos y fines en los que se basan esas desviaciones no se impugnan en cuanto se refieren a la jurisdicción interna del Estado.

f) Adhesión selectiva a los instrumentos internacionales

55. En el caso del Irán el efecto principal de la presunta incompatibilidad del derecho internacional con el derecho islámico respecto de determinadas disposiciones de ambos Pactos y de la Declaración Universal de Derechos Humanos ha sido la adhesión selectiva a varias disposiciones y la negativa a aceptar la validez y la pertinencia de otras, como se desprende de las citas mencionadas al principio de esta sección.

56. El carácter jurídico, político y moral de los instrumentos relativos a los derechos humanos no admite la aceptación o el rechazo selectivos. Cada instrumento constituye un todo indivisible, y una vez que un Estado se ha comprometido, lo obliga la totalidad del instrumento. Se descarta la terminación o la suspensión de las obligaciones internacionales respecto de los derechos humanos. Sin embargo, existen varias vías abiertas a los países que tropiezan con dificultades de aplicación o que manifiestan descontento con las normas vigentes.

57. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permite que en caso de situaciones de emergencia pública que pongan en peligro la vida nacional, un Estado Parte puede adoptar medidas que suspendan las obligaciones contraídas respecto de diversas disposiciones, "en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación". Aunque la situación iraní parece satisfacer la condición indicada en esa disposición, el Gobierno del Irán no se ha acogido a la autorización contemplada en el Pacto.

58. Las reclamaciones y críticas respecto de las normas actuales pueden constituir la primera etapa de un proceso conducente al establecimiento de nuevas normas. En principio, todas las normas del derecho internacional son susceptibles de modificación, aun las de jus cogens, como se estipula en la Convención sobre el derecho de los tratados (arts. 53 y 64), y ninguna regla o institución humana es inmune al cambio. Pero en tanto que el proceso de cambio no haya culminado en el establecimiento de nuevas normas, debe respetarse y aplicarse el derecho vigente. Las relaciones internacionales se tornarían insostenibles y, en situaciones extremas, caóticas, si las posiciones unilaterales de los Estados bastaran para introducir excepciones al derecho actual, aun cuando esas posiciones o acciones estuvieran bien consagradas en el patrimonio cultural de los Estados de que se trate.

59. Además, puede suceder que se adapten determinadas formas específicas de aplicación de normas generales a casos particulares a fin de tener en cuenta las peculiaridades de cada caso o situación concretos. Pensando especulativamente, podrían concebirse un arreglo funcional de acción e inacción, una autorización oficial o una mera tolerancia. Este recurso

tendría que estudiarse y resolverse con cuidado respecto de situaciones y casos concretos solamente. No se descartaría a priori, pero transformarlo en un medio de hacer caso omiso de instrumentos internacionales obligatorios, de soslayarlos, de deshacerse de ellos o de introducir modificaciones unilaterales sería incompatible con el sistema actual de derechos humanos. Esto sería otro ejemplo de aplicación del antiguo adagio que dice que si bien la justicia es buena, la equidad es aún mejor.

2. Respuestas a presuntas violaciones de los derechos humanos

60. El Gobierno del Irán se ha negado a proporcionar respuestas detalladas a las alegaciones de violaciones de derechos humanos señaladas a su atención, por cuatro motivos: los términos de la resolución de la Comisión de Derechos Humanos por la que se estableció el mandato, el método de señalar las alegaciones a la atención del Gobierno, los títulos y méritos de los testigos entrevistados por el Representante Especial, y el uso de determinada terminología en las resoluciones y los documentos oficiales. La cuestión relativa a los términos del mandato no se tratará en el presente informe.

a) El método de transmisión de las alegaciones

61. Con respecto al método de señalar las alegaciones a la atención del Gobierno, el Gobierno del Irán ha manifestado que los grupos que han proporcionado esa información no reunían las condiciones de interlocutores válidos y que su "único denominador común... es que todos buscan un mismo objetivo, el de socavar la soberanía de la República Islámica del Irán. Por consiguiente, es muy cuestionable que estos grupos hayan sido las únicas fuentes de información de las llamadas alegaciones detalladas y concretas. No obstante, hay que informar a la Comisión de que la respuesta a estas "alegaciones" en la presente forma crea un problema jurídico. Ninguno de estos grupos se ha inscrito ni está calificado para inscribirse como partido político o como minoría en la República Islámica del Irán. Responder a estas secciones del informe implicaría reconocer la posición que el Representante Especial les ha concedido, lo cual sería contrario a la ley del Irán" ("Los puntos de vista", pág. 11, párr. 23).

62. Es necesario aclarar que el Representante Especial aún no ha reconocido a ninguno de los grupos que han servido de conductos de comunicación de presuntas violaciones de los derechos humanos. La mención de los grupos que han servido de vehículos para la presentación de casos concretos no puede ni debe interpretarse como la concesión o el reconocimiento de ningún estatuto particular. La mención de esos grupos no tiene otro propósito que el de brindar al Gobierno del Irán una imagen completa de las alegaciones. La concesión o reconocimiento de un estatuto rebasaría del mandato del Representante Especial y no correspondería a su intención.

63. Todas las alegaciones se refieren a individuos y muchas de ellas fueron hechas por individuos a título personal. No se discuten sus afiliaciones políticas. Pueden ser o no ser miembros, simpatizantes o sencillamente allegados a cualesquiera de los grupos a que hace referencia el Gobierno del Irán. Son seres humanos con derecho a disfrutar de la protección de sus derechos humanos. El derecho internacional en materia de derechos humanos gravita sobre las dimensiones genéricas y más comunes de los seres humanos,

sin consideración de aspectos particulares tales como la raza, la nacionalidad, el sexo, la religión, la cultura o la posición económica o social. Se reconoce la dignidad y el valor inherentes a las personas naturales.

64. El estudio de la situación de los derechos humanos prevaleciente en un país determinado exige la reunión de toda la información disponible. Sería imprudente rechazar a priori determinadas fuentes y aceptar otras. De hecho, toda información es debatible y está sujeta a escrutinio. Es precisamente por ello que las observaciones del Gobierno de que se trate, respaldadas con pruebas circunstanciales, desempeñan un papel importante. Tras un examen polémico de los casos sería posible tener una perspectiva más exacta de la situación relativa a los derechos humanos. La decisión se adoptaría después del examen de los hechos y de las vías de información.

65. El Gobierno del Irán sugirió, como otra posibilidad, que el Representante Especial recibiera información de ciertos grupos políticos de manera extraoficial y que la transmitiera al Gobierno del mismo modo, a fin de obtener el consentimiento oficial para publicar los nombres de esos grupos en los documentos oficiales. El Gobierno se opone a la publicación de los nombres de esos grupos alegando que les da "publicidad e influencia indebidas y un medio de propaganda" ("Los puntos de vista", págs. 11, 12 y 15, párr. 28 e inciso g) del párr. 40). La utilización con fines de propaganda de los documentos públicos de las Naciones Unidas, escapa de la intención y de la capacidad de control de los órganos competentes. La Comisión de Derechos Humanos podría aprobar el procedimiento sugerido pero, de conformidad con la formulación actual del mandato el Representante Especial, tiene que presentar a la Comisión, por conducto de sus informes, toda la información disponible, sin ningún procedimiento restrictivo. Para aclarar aún más este procedimiento sugerido, conviene tener en cuenta la distinción entre la información proporcionada por grupos en su calidad de tal y la información proporcionada por particulares. La sugerencia mencionada anteriormente atañe únicamente a la información que emana de los grupos y que se refiere a ellos.

b) La competencia de los testigos

66. Con respecto a la competencia de los testigos entrevistados por el Representante Especial, éste ha recibido comunicaciones y ha examinado a los testigos de conformidad con las prácticas bien establecidas de los órganos internacionales que se ocupan de los derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos inició esta práctica en 1962, y desde entonces se ha aplicado ampliamente este procedimiento. Los testigos son indispensables para reunir información de primera mano y para evaluar la situación prevaleciente en materia de derechos humanos.

67. El Gobierno del Irán desearía que el Representante Especial aplicara la norma restrictiva del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 41) ("Los puntos de vista", pág. 11, párr. 24). Esta norma se aplica al Comité de Derechos Humanos y no la han adoptado en la práctica los demás órganos internacionales que se ocupan de la protección de los derechos humanos.

68. El mandato de la Comisión de Derechos Humanos faculta al Representante Especial a que "haga, sobre la base de toda la información que estime pertinente, inclusive cualesquiera comentarios e informaciones que facilite el Gobierno, un estudio a fondo de la situación de los derechos humanos" (resolución 1984/54, párr. 4). Por lo tanto, el mandato deja a discreción del Representante Especial determinar la información pertinente. Desde luego, discreción no equivale a arbitrariedad. El Representante Especial ha utilizado esa autorización dentro de los términos de la práctica internacional en materia de derechos humanos y de conformidad con las normas internacionales debida y ampliamente reconocidas.

c) La cuestión del término "minoría"

69. El Gobierno del Irán se ha opuesto al uso del término "minoría" aplicado a los miembros de la fe bahaí. El motivo aducido es que no hay todavía una definición establecida en las Naciones Unidas. Y, de hecho, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías está aún lejos de llegar a una definición acordada de ese término.

70. El término "minoría" ha sido utilizado sistemáticamente por la Comisión de Derechos Humanos en sus resoluciones en referencia a los bahaíes. El Representante Especial se ha referido algunas veces a este grupo de la misma manera, dentro de las atribuciones de su mandato.

71. El término "minoría" ha sido estudiado por los sociólogos y ha ingresado desde hace mucho tiempo en el léxico internacional, incorporándose en él. Los sociólogos definen "minoría" como un grupo de personas diferenciadas de las demás de la misma sociedad por su raza, nacionalidad, religión o idioma. La aplicación de ese término a los bahaíes no añadiría ni quitaría caracterizaciones a su entidad. Los bahaíes son lo que son, independientemente de las palabras que se utilicen para referirse a ellos. El Representante Especial se ocupa de los bahaíes en su calidad de individuos, y se interesa en los grupos en cuanto están constituidos por individuos y en cuanto proporcionan información relativa a los individuos. El punto de vista del Gobierno del Irán de negar la condición de minoría a los bahaíes ha sido debidamente reflejado en los informes anteriores del Representante Especial.

V. CONSIDERACIONES GENERALES Y CONCLUSIONES

72. La presentación por el Gobierno iraní del documento ("Los puntos de vista") en el que exponía sus opiniones sobre diversas cuestiones y sobre la obligatoriedad de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ha contribuido a aclarar los puntos controvertidos y ha aportado materiales que permiten comprender la compleja situación de ese país. La aclaración de planteamientos e interpretaciones contrapuestos a veces puede constituir la primera fase de un camino que conduzca a cierto tipo de entendimiento común y a la posible solución de los problemas pendientes. En particular, el documento iraní ha permitido al Relator Especial aclarar sus propios planteamientos y opiniones sobre los puntos controvertidos.

73. El Relator Especial celebra la declaración del Gobierno iraní según la cual algunas disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular las que pueden considerarse de jus cogens, son compatibles con el derecho islámico. Esta declaración autoriza la base legal para el examen de las denuncias concretas de violaciones de los derechos humanos presentadas a la atención del Gobierno iraní. Existe constancia de declaraciones oficiales contrapuestas sobre este punto, pero parece que, en lo que respecta a la situación de los derechos humanos, debería prevalecer la posición comunicada oficialmente por el Representante Especial. El Relator Especial expresa la esperanza de que el Gobierno iraní ampliará el ámbito normativo de aplicación convenida de las normas relativas a los derechos humanos a fin de que abarquen la totalidad de los instrumentos internacionales por los que está obligado como Miembro de las Naciones Unidas y parte en los dos Pactos. Este resultado comportaría en definitiva el abandono de la adhesión selectiva a algunas disposiciones de los instrumentos internacionales.

74. La concepción original de la que el Gobierno iraní deriva sus posiciones y tesis iniciales en lo que respecta a la protección internacional de los derechos humanos puede considerarse que está profundamente enraizada en su vida cultural y en su actual movimiento nacional. Por tanto, serían explicables las dificultades preliminares en lo que respecta a la plena aplicación de los instrumentos sobre derechos humanos. La declaración sobre la compatibilidad de ciertas disposiciones internacionales con el derecho islámico puede entenderse como un esfuerzo de adaptación a las obligaciones internacionales y como el comienzo de una tendencia sostenida que puede finalmente llegar a la aceptación de las posiciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos en sus sucesivas resoluciones. Por consiguiente, el debate y la aclaración de la cuestión de la compatibilidad del derecho internacional con el derecho islámico, y el supuesto de partir de un acuerdo de trabajo en un plano práctico y concreto son sumamente importantes. Los órganos internacionales de protección de los derechos humanos podrían emprender un esfuerzo paralelo a fin de tener en cuenta las peculiaridades de la situación iraní y de facilitar y estimular el pleno cumplimiento por el Irán de las disposiciones de los instrumentos internacionales. En los informes preparados anteriormente por el Relator Especial, particularmente del informe provisional (A/42/648) se han citado y mencionado ampliamente las observaciones hechas y la información facilitada por el Gobierno del Irán. Tanto la práctica de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos como los términos del mandato (resolución 1984/54, párr. 4) establecen que las observaciones del Gobierno iraní deben recibirse, examinarse e incluirse en el análisis de la situación reinante.

75. Las opiniones del Gobierno iraní se refieren a diversos temas, entre ellos la competencia de los grupos que han actuado de intermediarios para comunicar la información sobre la compatibilidad del derecho internacional con el derecho islámico. El Relator Especial no ha podido estar de acuerdo con algunas de esas opiniones. Es indudable que la concepción original basada en el sistema del derecho internacional sobre los derechos humanos difiere de la concepción religiosa original del Gobierno iraní. No obstante, en el curso del diálogo escrito y oral han surgido algunos puntos sobre los que puede existir cierto tipo de entendimiento. El Representante Especial ha intentado tener en cuenta lo más posible las opiniones iraníes, en la medida en que esto

era compatible con la estructura y el funcionamiento de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Así, el Representante Especial ha señalado un modo posible de tomar en parte en consideración el deseo iraní de aplicar normas particulares al uso de la información facilitada por grupos organizados (*supra*, párr. 65). El presente uso de dicha información concuerda con la práctica de las organizaciones internacionales, pero no hay ningún obstáculo jurídico para que la Comisión adopte normas particulares en el tratamiento de esa información. También se ha reconocido que la participación de estudiosos islámicos en la preparación de la Declaración Universal de Derechos Humanos fue relativamente pequeña, dada la importancia y extensión de la cultura islámica, pero sin atribuir ningún efecto jurídico a ese hecho. También se ha esbozado una posibilidad con arreglo a la cual podría elaborarse un acuerdo de trabajo respecto de casos concretos a fin de superar los obstáculos de carácter local, pero asegurando al mismo tiempo el cumplimiento de las normas internacionales (*supra*, párr. 59).

76. En la presentación del informe provisional (A/42/648), y en lo que respecta al goce de los derechos humanos, el Relator Especial indicó la coexistencia de dos planos distintos pero complementarios con sus respectivos niveles de funcionamiento, a saber: el plano legal y normativo y el plano de aplicación. El plano normativo es importante y está constituido por los instrumentos internacionales y el derecho interno. Pero pese a su importancia, puede tener escasa virtualidad práctica si falla el plano de la aplicación. Por tanto, el Gobierno tiene que vigilar cuidadosamente el plano de la aplicación en lo que respecta a los actos de los oficiales tanto subalternos como superiores, a fin de cumplir plenamente las obligaciones internacionales.

77. En cuanto al plano normativo, aún no ha sido posible obtener los textos completos de las normas iraníes pertinentes, tales como el Código Penal. Por tanto, no ha sido posible examinar la compatibilidad de esas leyes con los instrumentos internacionales. No obstante, se ha podido examinar en cierta medida el grado de aplicación teniendo en cuenta la información oral y escrita recibida, y el Representante Especial expresó en el informe provisional su preocupación respecto del trato dado a los presos durante el interrogatorio, así como antes y después de la sentencia definitiva, y también respecto de los procedimientos extremadamente sumarios y sin formalidades, la falta de conocimiento por los acusados de las acusaciones concretas formuladas contra ellos, la falta de asistencia de letrado y otras irregularidades.

78. El Gobierno iraní facilitó información citando las disposiciones de la Constitución y del Código Penal sobre el castigo de los oficiales judiciales y del personal no judicial que practique malos tratos o cometa abusos contra los presos (A/42/648, pág. 16, párr. 46). Tras ponderar la cuestión, el Representante Especial opina que las denuncias de malos tratos y torturas no deberían descartarse sin un examen detenido de cada caso, dado que tales prácticas están estrictamente prohibidas por el derecho interno y el derecho internacional.

79. La comunicación de denuncias de violaciones de los derechos humanos tiene un aspecto positivo, ya que facilita información al Gobierno sobre hechos que pueden haber escapado a su conocimiento y puede orientar la investigación y contribuir a reparar las posibles deficiencias del sistema nacional de protección de los derechos humanos. Por tanto, la comunicación de esas

denuncias contribuye al buen funcionamiento de las instituciones nacionales. La formulación de respuestas detalladas a tales denuncias también presenta un aspecto positivo para cualquier gobierno. De hecho al gobierno interesado puede beneficiarle que se incluyan sus respuestas en los informes, ya que tanto la Asamblea General como la Comisión de Derechos Humanos tendrán conocimiento de sus opiniones y dispondrán de información adicional para formular un juicio equilibrado sobre la situación actual. Las respuestas forman parte de una práctica constante sobre esta cuestión. Además, tales respuestas no entrañan reconocimiento alguno ni otorgan estatuto alguno a cualquiera de los grupos envueltos en la contienda política o que actúen de cualquier otro modo en una sociedad determinada. En el caso del Irán, las respuestas formarían parte del diálogo entre el Gobierno iraní y la Comisión de Derechos Humanos, por conducto del Representante Especial, y nada más. Si faltan las respuestas oficiales concretas a las denuncias de violaciones de los derechos humanos, resulta que sólo una de las partes expresa sus opiniones, en tanto que la otra, el Gobierno, guarda silencio.

80. Tal vez convenga subrayar de nuevo que la protección internacional de los derechos humanos tiene un carácter cooperativo que deriva del texto de la Carta de las Naciones Unidas. Esa protección fomenta la cooperación prometida entre los Miembros de las Naciones Unidas. Su objetivo es asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales sobre la base de la cooperación entre los distintos Estados y Gobiernos. No se trata de un procedimiento judicial. Es una llamada a la buena voluntad, una invocación de las normas morales y políticas y de las normas jurídicas cuya aplicación por el momento es imperfecta. No tiene por objeto condenar a algún gobierno sino reparar una situación determinada.

81. El Centro de Derechos Humanos ha elaborado un programa de asistencia técnica que se basa en el carácter cooperativo de la acción y la vigilancia de los órganos competentes de las Naciones Unidas, cuya última instancia es la opinión pública mundial. Los gobiernos que deseen estar plenamente al tanto de la rápida y continua evolución existente en la esfera de los derechos humanos y conocer la problemática de la aplicación de los instrumentos internacionales pueden recurrir a ese servicio (Comisión de Derechos Humanos, resolución 1987/37 y la información básica facilitada por el Centro).

82. Partiendo del análisis anterior, el Representante Especial ha llegado a las siguientes conclusiones (el capítulo "Observaciones" del informe provisional puede considerarse la introducción a los mismos):

- 1) El Representante Especial agradece la cooperación del Gobierno iraní y expresa la esperanza de que esta cooperación alcance el nivel de plena cooperación en el próximo futuro, en cumplimiento de las reiteradas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Comisión de Derechos Humanos. El Representante Especial expresa también la esperanza de que el Gobierno iraní reexamine su posición respecto de algunas de las cuestiones mencionadas en este informe, a fin de cumplir plenamente las disposiciones de los instrumentos internacionales de carácter obligatorio sobre los derechos humanos. El Representante Especial confía en que el logro de opiniones concordantes y la aplicación real del carácter cooperativo de la protección internacional de los derechos humanos conduzca a una solución gradual de los problemas pendientes.

- 2) La supuesta incompatibilidad entre algunas disposiciones del derecho internacional sobre los derechos humanos y el derecho islámico es un problema interno que debería resolver el propio Gobierno interesado, ya que de por sí no afecta ni modifica las obligaciones internacionales. Desde el punto de vista del derecho internacional, las obligaciones asumidas por la República Islámica del Irán como Miembro de las Naciones Unidas y como parte en los dos Pactos Internacionales tienen plena obligatoriedad y no admiten excepciones basadas en problemas constitucionales, en normas y reglamentos de derecho interno o en tradiciones históricas y culturales, aunque estén justificadas desde el punto de vista nacional.
- 3) Pese a la anterior afirmación de principios, y teniendo en cuenta el carácter cooperativo de la protección internacional de los derechos humanos, sería posible hacer esfuerzos para responder a algunas de las reservas y preocupaciones del Gobierno iraní en un plano muy concreto y sin disminuir la plena vigencia y la recta aplicación de las disposiciones convenidas y vinculantes sobre los derechos humanos.
- 4) Aunque la aceptación selectiva por el Gobierno iraní de importantes disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ofrece una base legal para los cinco tipos de denuncias comunicadas al Gobierno, se espera, como cuestión de principio, que el Gobierno iraní llegue al pleno reconocimiento de todas las disposiciones de los instrumentos internacionales vinculantes sin distinción de ninguna especie.
- 5) Al Gobierno iraní se le han comunicado las denuncias de violaciones de los derechos humanos, de conformidad con la práctica internacional. Esas denuncias se refieren a personas. En los casos en que determinados grupos han desempeñado la función de intermediarios para comunicar la información, se ha mantenido el carácter individual de esa información. Dado que los derechos humanos protegen al ser humano en sus dimensiones más comunes y genéricas, su afiliación política o religiosa, su cambio de nacionalidad u otras condiciones o características particulares carecen de relevancia.
- 6) La respuesta oficial detallada a las comunicaciones de supuestas violaciones de derechos humanos contribuiría ciertamente a hacer comprender y evaluar mejor la situación en lo que respecta a los derechos humanos e informaría a la comunidad internacional tanto de las opiniones concretas del Gobierno iraní como del resultado de las investigaciones de casos concretos. Además, esa respuesta constituiría un elemento importante de la plena cooperación solicitada por la Comisión de Derechos Humanos.
- 7) El Representante Especial expresa su preocupación respecto de las comunicaciones de nuevos casos de ejecuciones sumarias y de información según la cual algunos presos están en peligro de ser ejecutados. Por otra parte, el Representante Especial toma nota con satisfacción de la información según la cual cinco miembros

destacados de la confesión bahá'í que fueron detenidos en Teherán en octubre de 1987, entre ellos dos ex miembros del Consejo Nacional Bahá'í del Irán quienes supuestamente estaban en peligro de ser ejecutados, han sido puestos en libertad recientemente sin condición alguna. En cambio, siguen recibiendo de forma constante informaciones relativas al aumento de la presión económica sobre los bahá'íes, tales como la anulación de las licencias comerciales, la confiscación de bienes, la destitución de cargos públicos y la pérdida de pensiones, así como la denegación del acceso a la educación superior.

- 8) También sigue recibiendo información sobre malos tratos y torturas en las cárceles, tema que fue objeto de declaraciones patéticas y conmovedoras de testigos con experiencia directa de las condiciones reinantes y de la conducta de los oficiales penitenciarios. Algunos testigos mostraron efectos físicos de esos malos tratos que podía ver y entender un profano. Médicos dieron su opinión de expertos según la cual esos efectos se debían a las torturas. Además, se ha recibido información abundante, congruente y convincente sobre la comisión de irregularidades de distintos tipos en los juicios. Por tanto, el Gobierno tal vez desee iniciar una investigación urgente de esas denuncias a fin de remediar la situación.
- 9) El Representante Especial sigue considerando que en la República Islámica del Irán aún se producen actos que son incompatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos y que la situación de ese país justifica la continua preocupación internacional, así como el estudio y la vigilancia constante por parte de los órganos competentes de las Naciones Unidas.

Anexo

NOMBRES Y DATOS DE ALGUNAS PERSONAS QUE SUPUESTAMENTE FUERON
EJECUTADAS O MURIERON COMO CONSECUENCIA DE LAS TORTURAS EN
LAS CARCELES IRANIES DURANTE LOS AÑOS 1986-1987

<u>Apellido</u>	<u>Nombre</u>	<u>Fecha de fallecimiento</u>	<u>Lugar de fallecimiento</u>
AQA, I	MOHAMMAD	23.5.86	BANDAR ABBAS
ARIAN	QANBAR	24.11.86	BONJNOURD
ABDOLIAN	MOHAMMADREZA	5-6.86	TEHERAN
ABDOLLAHPOR	BAHMAN	86-87	RASHT
AHMADI	AHMAD	5-6.86	TEHERAN
ALIMORADI	BEHROOZ	10-11.86	SANANDAJ
ARAB	REZA	5-6.86	KARAJ
ASGARI VARIANI	ALIREZA	86-87	KARAJ
EMAMI	ALIREZA	invierno 87	TEHERAN
FARAJI	-	6-7.87	GOHARDASHT
HADIAN	HOSEIN	6-7.86	TEHERAN
HAJIAN	MEHRDAD	4-5.86	TEHERAN
HAJIZADEH	IOOSEF	8.3.86	DEZFOOL
HAMIDI	BAHRAM	29.9.86	KARAJ
HAQIQATKHAH	SHAHIN	3.2.87	RASHT
JIRIA' I	MOHAMMAD	2.3.86	KERMANSHAH
KAFFASH-NAHVI	SA' ID	14.2.87	ZANJAN
KHAJEHZADEH	IOOSEF	24.2.86	DEZFOOL
KHALEQI	AHMAD	otoño 86	KARAJ
KHALIFEH	ABDOLEMAM	24.2.86	AHWAZ
KHARRAZIHA	FARHAD	9-10.86	ISFAHAN
LOFTI	MAZIAR	4.4.87	TEHERAN
MADADILALEHLOO	QORBAN	16.3.86	SARDASHT

<u>Apellido</u>	<u>Nombre</u>	<u>Fecha de fallecimiento</u>	<u>Lugar de fallecimiento</u>
MAQBOOLIEQBALI	BAHMAN	4-5.86	GORGAN
MIRISAPOOR	MIRHAMZEH	17.6.87	ASTARA
MOHAMMADI- MOHAMMADZADEH	MINA	29.2.87	TEHERAN
SHAHRIARI	RASOOL	29.2.87	TEHERAN
MOHAMMADZAMANI	KHALIL	5-6.86	KELACHAI
MOKHTARZADEH	SOHEILA	28.6.87	TEHERAN
MONIRA'I	ALI	6-7.86	KARAJ
MOOSAVI	SEYYED- MOHAMMADREZA	5-6.86	BORAZJAN
MOQIMI	SA'ID	5-6.86	TEHERAN
MOSHAREKI KAKHAKI	AHMAD	7-8.86	TEHERAN
NADERI	ALIREZA	invierno 86	TEHERAN
OLIA'I	ATA	verano 86	TONKABON
PAZIRA	MAJID	3.5.87	TEHERAN
QASEMPOOR- (QASEMZADEH)	ABDOLREZA	invierno 86	TONKABON
QORBANZADEH	KHOSRO	4.8.86	TEHERAN
RAHMANI	NE'EMATOLLAH	5-6.86	TEHERAN
RAHMATI	MIRZAALI	verano 86	TEHERAN
RAMEZANI	JALAL	29.2.87	ISFAHAN
RANJBAR	MOHAMMADREZA	3-4.87	TEHERAN
RANJBAR	REZA	2-3.87	TEHERAN
RASHIDI	ALIREZA	2-3.87	ISFAHAN
RAZZAQI	HOSEIN	2-3.87	TEHERAN
SADEQI	SHAHRAM	21.8.86	TEHERAN
SADEQI ASHTIANI	HOHAMMADSHAHRIAR	22.5.86	TEHERAN
SALEHI	NAQI	8.2.86	TEHERAN

<u>Apellido</u>	<u>Nombre</u>	<u>Fecha de fallecimiento</u>	<u>Lugar de fallecimiento</u>
SAMANI	SA'ID	2-3.87	TEHERAN
SARPARASTZADEH	EBRAHIM	invierno 86	TEHERAN
SHA'ABANI ESHKALAK	ALI	invierno 86	ROODSAR
SHAHIYANCHELOO	KIOOMARS	7.5.87	TEHERAN
SHARIFJOORABCHI	NASRIN	verano 86	TEHERAN
SHOJA'I	RAHMAN	2-3.87	ISFAHAN
TAKHAYYORI	AHMAD	7-8.86	TEHERAN
TAVANA	HASAN	invierno 86	TEHERAN
ZAMANI	KHALIL	15.11.86	KELACHAI
ZANGOO'I	HAMIDREZA	25.1.86	MAHSHAHR
ZIA AZIZI	MEHDI	6.10.86	TEHERAN
ZIA AZIZI	MEHDI	6.10.86	TEHERAN
-	JAVAD	22.5.86	TEHERAN
